



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00069-00
Demandante:	Octavio Meneses Arias
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevado a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 02 de marzo de 2018 a las 02:30 p.m., no obstante encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el día **17 de agosto de 2018 a las 02:30 p.m.**, a petición de la apoderada de la entidad accionada, quien manifiesta que con anterioridad, en otra unidad judicial le habían designado una diligencia de la misma índole a la misma hora.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00624-00
Demandante:	Miguel Nader Jure García
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto:	Impone sanción por inasistencia a audiencia inicial

I. Objeto del pronunciamiento

Si bien el expediente de la referencia ingresó al Despacho para dictar sentencia de primera instancia, existe la necesidad de efectuar el pronunciamiento respectivo por la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial, acorde a lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2017, se dispuso fijar como fecha y hora para celebrar audiencia dentro del proceso de la referencia el día 11 de septiembre de esa misma anualidad, previniendo allí de forma expresa a los apoderados de las partes, que su asistencia a la misma resultaba obligatoria.

Dicha providencia se notificó en el estado electrónico No. 26 del 04 de agosto de 2017, el cual se insertó en la página web de la rama judicial en tal fecha, procediendo además por secretaría a remitir la comunicación a que hace referencia el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, constando todo ello en los folios 49 a 51 del expediente.

Posteriormente, en la fecha indicada se llevó a cabo la audiencia inicial, dejándose constancia expresa de la inasistencia del señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO, apoderado de la parte demandante en este proceso, exhortándosele para que allegase dentro de los tres (03) días siguientes, la justificación por su inasistencia (Fol. 53), so pena de la imposición de la sanción correspondiente.

Pues bien, ni dentro del término allí concedido, así como tampoco posteriormente, el Abogado FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO ha presentado excusa por su inasistencia a tal diligencia, a pesar de haberse realizado audiencia de pruebas y otorgado termino para alegar en conclusión por escrito, etapas procesales en las cuales tampoco compareció.

Acorde a tales antecedentes procesales, debemos citar el contenido de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la asistencia a la audiencia inicial allí consagrada:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

De tal modo, ante la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial ya referida, sin haber allegado la justificación basada en fundamentos de fuerza mayor o caso fortuito que impidiesen su comparecencia, habrá de imponerse la sanción a que hay lugar, establecida legalmente en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la salvedad que en este caso se cuantificara acorde al Salario Mínimo legal del año 2017, por ser la anualidad en la que se celebró la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

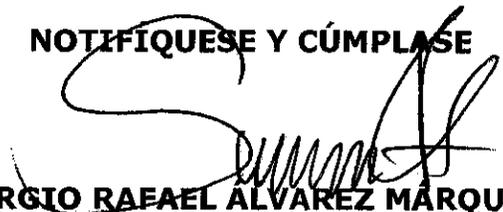
PRIMERO: SANCIONAR al Abogado FRANCISCO JAVIER HENAO GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.901.182 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 152.782 del Consejo Superior de la Judicatura, con la imposición de una multa correspondiente a DOS (02) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL AÑO 2017, por su inasistencia injustificada

a la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso el día 11 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: El sancionado deberá pagar tal multa dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, consignando la suma de dinero respectiva en la Cuenta Única Nacional de Multas de la Rama Judicial, No. 3-082-000-00640-8 del Banco Agrario S.A. DTN-Multas y Cauciones 3-0070-000030-4.

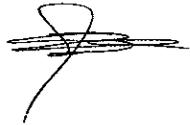
TERCERO: Para efectos de garantizar el pago de la misma, remítanse copias auténticas de esta providencia y del acta de la audiencia inicial celebrada dentro del presente proceso el día 11 de septiembre de 2017, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2017-00002-00
Accionante:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado:	Emidio Zaccagnini Slabato y Carlos Eduardo Gómez Franco
Medio De Control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la admisibilidad de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada del Doctor CARLOS EDUARDO GÓMEZ FRANCO, en relación con la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

II. Antecedentes.

En el escrito de contestación de la demanda la apoderada del Doctor CARLOS EDUARDO GÓMEZ FRANCO, solicita llamar en garantía a la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., manifestando que su representado se encuentra amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil médica, a través de la póliza No. 62-03-101031872 con vigencia desde el 17 de mayo de 2017 al 17 de mayo de 2018. Por tanto, arguye que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de su prohijado, de ser encontrado responsable, el Doctor CARLOS EDUARDO GÓMEZ FRANCO detenta el derecho legal de exigirle a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es *"que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."*¹

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de CARLOS EDUARDO GÓMEZ FRANCO:

En el caso en concreto, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por la apoderada del Doctor CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO, sujeto demandado en el presente asunto, con relación a la llamada como garante Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto se logra colegir del texto aclaratorio No. 1º de la póliza tomada por el demandado, que el amparo de tal seguro de responsabilidad civil profesional del asegurado, funge sobre los hechos reclamados durante la vigencia de la póliza, y de conformidad con los beneficios y reglamentos identificados en el convenio objeto de cobertura, frente a los daños causados que hayan sido causados a un tercero, llamado víctima, **como consecuencia de una acción u omisión en el ejercicio de su profesión ocurrida dentro de la vigencia del contrato o el periodo de retroactividad pactado.** (Resaltado en negrilla fuera del texto en comentario). De tal manera que si bien, indica la profesional en derecho que ejerce su defensa, que el referido seguro connota la vigencia del 17 de mayo de 2017 al 17 de mayo de 2018, también lo es que, tal póliza conlleva a asumir la responsabilidad de su asegurado en periodos retroactivos, como sería el presente caso, tratándose de acontecimientos ocurridos el 17 de abril de 2003.

Aunado a lo anterior, se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición; la dirección donde el llamado podrá recibir las

notificaciones y adjunto el certificado de existencia y representación de la llamada como garante. (Folios 4 al 20 del cuaderno de llamamiento en garantía)

En consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de **CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO**, sujeto demandado en el presente asunto, en relación con la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

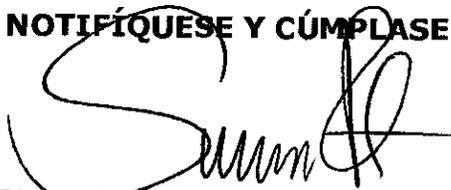
SEGUNDO: REQUIÉRASE a la defensa judicial de **CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO**, para que consignen en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la respectiva llamada en garantía en cuantía de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial por el prenombrado sujeto que integra el extremo pasivo, a efectos de que por Secretaría se procederá a elaborar la correspondiente notificación.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: CONCEDER a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

QUINTO: Reconocer personería a BELEN YURANY TARAZONA OSORIO, como apoderada del demandado CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO, en los términos del memorial poder visto a folio 292 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2017-00057-00
Accionante:	Jorge Mario Palomino Gutiérrez y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

I. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la admisibilidad de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL¹.

II. Antecedentes.

Junto con el escrito de contestación de la demanda el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, solicita llamar en garantía al soldado regular GUILLERMO MUÑOZ RINCON, bajo el argumento de que el referido uniformado se encontraba el día 17 de diciembre de 2014 en la base militar de la Esmeralda, puesto de control de la vía que comunica el municipio de Convención con el corregimiento de San Pablo (N. de S.), y a causa de una caída sufrida por él, sobre una manguera dio lugar a que se le cayera el fusil de dotación calibre 5.56 mm, la cual se accionó con el disparador y produjo la herida en el pie izquierdo al soldado regular Jorge Mario Palomino Gutiérrez, desplegándose con ello, una conducta culposa del referido militar.

III. Consideraciones.

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es *"que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."*²

Respecto de esta figura jurídica, el artículo 225 del C.P.A.C.A. condiciona su procedencia en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer

¹ Folio 155 AL 156 del plenario

² MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL:

En el caso en concreto, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA y en concordancia con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, en tanto el requerimiento desplegado por el profesional en derecho de la entidad demandada, le permite vincular al agente estatal SLR GUILLERMO MUÑOZ RINCON al proceso, ya que dentro del mismo se discute la actuación estatal realizada el día 17 de diciembre de 2014, y de este modo, en una misma decisión se resuelva la pretensión de reparación y restablecimiento. Es decir, se busca que establecido el daño y demostrada la imputación, el servidor público comprometido igualmente responda por haber actuado con dolo o culpa grave³. Lo anterior, siguiendo el referente jurisprudencial emanado por el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 03 de mayo de 2017⁴, cuando señaló:

³ Fundamento recalcado por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 03 de mayo de 2017, proferida por la Sección Tercera- Subsección, bajo ponencia de la C.P.: NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA dentro del proceso radicado No. 11001-03-26-000-2016-00147-00 (57993) "En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responde patrimonialmente por el daño antijurídico y repite patrimonialmente contra el agente causante del daño, por el monto de la condena, si se demuestra que actuó o dejó de hacerlo, por dolo o culpa grave."

⁴ Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección, bajo ponencia de la C.P.: NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA dentro del proceso radicado No. 11001-03-26-000-2016-00147-00 (57993)

"El llamamiento en garantía permite vincular al agente estatal al proceso en el que se discute la actuación estatal para que en una misma decisión se resuelva la pretensión de reparación y restablecimiento. Esto es, se busca que establecido el daño y demostrada la imputación, el servidor público comprometido igualmente responda por haber actuado con dolo o culpa grave. (...) En todo caso y por razones de economía procesal, el llamamiento en garantía, de ser posible."

En virtud de lo anterior, y al reunirse los requisitos establecidos por la normatividad aludida, se accederá el llamamiento en garantía solicitado.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, con relación a vincular dentro del proceso al agente estatal **SLR GUILLERMO MUÑOZ RINCON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer a la parte demandada la carga procesal de surtir el trámite de la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a su llamado en garantía **SLR GUILLERMO MUÑOZ RINCON**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA. Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

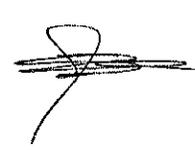
TERCERO: CONCÉDASE a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

QUINTO: RECONOCER al abogado JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes a folios 13 al 15 del cuaderno de medidas cautelares anexo al expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DÍA DE HOY **06 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2017-00088-00
Accionante:	Susana del Carmen Granados de Betancourt
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPNESSIONES"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la admisibilidad de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPNESSIONES"¹.

II. Antecedentes.

En el escrito de contestación de la demanda la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPNESSIONES", solicita llamar en garantía a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, con fundamentado en el artículo 225 del CPACA, artículos 8, 17, 18, 22 y 23 de la Ley 100 de 1993, y artículo 7 de la Ley 797 de 2003, atendiendo que la parte demandante, previo al reconocimiento pensional, ostentaba vinculación legal y reglamentaria con dicha entidad; por tanto, en el caso que se llegare a probar que existió evasión o elusión de los pagos de cotización al régimen pensional, COLPNESSIONES es ajena a responder por este hecho, porque es obligación de los empleadores pagar los aportes al sistema conforme las normas vigentes, por ende, se le debe llamar al presente proceso para que comparezca y, en caso dado, reconozca el respectivo bono pensional para el financiamiento de la diferencia en el pago de la pensión de la parte demandante, o asuma directamente tal diferencia.

III. Consideraciones.

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es *"que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."*²

¹ Folio 514 del plenario del expediente

² MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

Respecto de esta figura jurídica, el artículo 225 del C.P.A.C.A. condiciona su procedencia en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado:

En el caso en concreto, el Juzgado negará la solicitud elevada por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por incumplir con los requisitos de que trata el artículo 225 del CPACA, teniendo en cuenta que no solo basta con la evocación del requerimiento de llamar al interviniente, sino que tal manifestación debe estar acompañada de los soportes documentales que denoten la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permita traer a éste como tercero, para que

haga parte del proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado³, ha mencionado que:

"La exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada.

Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra." (Resaltado en negrilla fuera del texto)

Bajo este panorama, quien realiza el llamamiento en garantía, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo; con relación a este requisito, en la solicitud de llamamiento, la apoderada de COLPENSIONES, pide que se tenga como prueba de la obligación las normas relacionadas con el tema y los certificados expedidos que comprueban la vinculación legal y reglamentaria.

En consideración a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por COLPENSIONES frente a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, pues, a su juicio, es quién tiene la obligación de pagar los aportes al momento de cotizar la pensión en caso de que la sentencia salga favorable a la parte demandante, el Despacho considera que no se cumple con el requisito legal para que proceda el llamamiento en garantía, consistente en la existencia de un derecho legal o contractual para exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por cuanto, en el presente asunto un aspecto es el reembolso y otro muy diferente es el pago de cotizaciones, supuesto este último, en el que la entidad que administra el fondo de pensiones reconoce y paga la pensión, con fundamento en los aportes que realiza el empleador.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con el presente medio de control se pretende como restablecimiento del derecho la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, se encuentra que dada la autonomía administrativa y financiera que se otorga a COLPENSIONES a través de la Ley 100 de 1993, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, es ésta la encargada de reliquidar la prestación de la parte demandante, en caso de que sea favorable la sentencia, sin que pueda predicarse una calidad de cuotapartista con la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, ya que dicha condición no se predica en la Resolución No. 10281 del 18 de noviembre de 2008⁴, de la No. 2209 del 13 de marzo de 2009⁵, de la No. 436 del 30 de

³ Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección PRIMERA-Sentencia proferida por la M.P.: María Elizabeth García González, dentro del expediente No. 200300816 02 el 12 de junio de 2014.

⁴ Folio 55 al 57 del plenario

septiembre de 2009⁶, de la GNR No. 14574 del 23 de febrero de 2013⁷, de la GNR 147381 del 30 de abril de 2014⁸, de la GNR 111913 del 20 de abril de 2015⁹, de la GNR 161006 del 01 de junio de 2016¹⁰, de la GNR 230359 del 04 de agosto de 2016¹¹, ni de la VPB 41253 del 08 de noviembre de 2016¹², por medio de las cuales se le reconoció la pensión a la señora SUSANA GRANADOS DE BATANCOURT, de ahí que en principio se tiene que quien responde por el 100% de la prestación es COLPENSIONES, entidad legitimada en la causa por pasiva en este litigio.

Es por ello que COLPENSIONES al reliquidar y pagar la pensión ajustada, en caso de salir favorable las pretensiones, no puede predicar que tiene "derecho al reembolso" porque lo que puede cobrar a quién solicita sea llamado en garantía, son las cotizaciones o aportes y no un porcentaje de la mesada pensional.

En consideración a la relación jurídica de cotización que se presenta entre la aseguradora y el empleador, la Ley 100 de 1993 contempla lo siguiente:

"ARTICULO. 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

"(...)

ARTICULO. 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Del examen de las normas anteriores, efectivamente se reitera entonces, que no se configura el presupuesto del derecho al reembolso como requisito del llamamiento en garantía, pues la obligación del empleador, es pagar aportes y no un porcentaje de una mesada pensional.

En consecuencia, claro resulta para esta instancia que este no es el escenario en el cual se debe esclarecer la responsabilidad que correspondería al empleador, en tanto que para ello COLPENSIONES deberá impetrar las acciones necesarias para reclamar los aportes correspondientes a los factores salariales que en caso de salir sentencia favorable se le reconocerían a la parte demandante; reliquidación que en este caso, se insiste, sólo correspondería a la administradora de pensiones, entidad obligada al reconocimiento de la prestación, sin perjuicio de las acciones con que cuenta por vía administrativa y judicial para reclamar los aportes que le compete pagar al empleador sobre los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de la pensión.

⁵ Folio 58 al 60 del plenario

⁶ Folio 61 al 64 del plenario

⁷ Folio 65 al 68 del plenario

⁸ Folio 69 al 75 del plenario

⁹ Folio 100 al 103 del plenario

¹⁰ Folio 126 al 131 del plenario

¹¹ Folio 149 al 152 del plenario

¹² Folio 168 al 172 del plenario

En virtud de lo anterior, y al no reunirse los requisitos establecidos por la normatividad aludida, se negará el llamamiento en garantía solicitado.

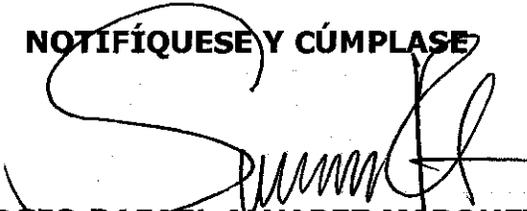
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los abogados ROSA ELENA SABOGAL VERGEL y CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO, como apoderada principal y sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos obrantes a folio 307 al 317 del plenario, y entiéndase revocado el mandato legal conferido a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2017-00108-00
Accionante:	Wilfran Alonso Paredes Chinchilla y otros
Demandado:	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la admisibilidad de la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES en relación con la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

II. Antecedentes.

En un acápite de la contestación de la demanda (fl. 234 al 816), la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, solicita se acepte el llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**, manifestando que la referida, se encuentra amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil médica, a través de la póliza No. 1006477 con vigencia desde el 11 de febrero de 2014 hasta el 11 de febrero de 2015, la cual se encontraba rigiendo para la época de los hechos en que se sustenta la demanda. Por tanto, arguye que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de ella, de ser encontrados responsables, la ESE demandada detenta el derecho legal de exigirle a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación.

III. Consideraciones.

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es *"que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar,*

*y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.*¹

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares:

En el caso en concreto, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición y se acompañó copia auténtica de la póliza de responsabilidad civil No. 1006477 con vigencia desde el 11 de febrero de 2014 hasta al 11 de febrero de 2015 (fls. 4 del cuaderno de llamamiento) la cual se encontraba rigiendo para la época de los hechos en que se sustenta la demanda (esto es para el 21 de enero de 2015), así como la dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones. Por otro lado, respecto a la identificación de la llamada en garantía, se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A., expedida

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

por la Cámara de Comercio de Cúcuta, expedido el 03 de abril de 2017. (Fl. 5 al 13)

En consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** en relación con la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, para que consigne en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la respectiva llamada en garantía en cuantía de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial por la prenombrada entidad, por Secretaría se procederá a elaborar la correspondiente notificación.

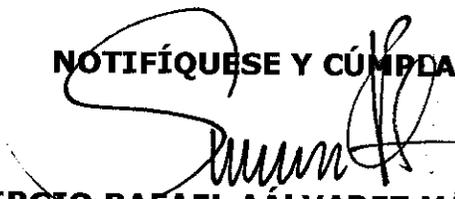
TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: CONCÉDASE a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado YAMAL ELIAS LEAL ESPER, como apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folio 241 al 144 del plenario.

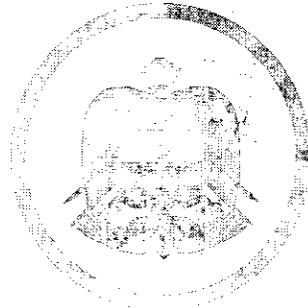
NOTIFÍQUESE Y CÚMPDASE


SERGIO RAFAEL AÁLVARZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2017-00184-00
Accionante:	Ascensión Cruz Peñaloza y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la admisibilidad de las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, en relación con la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., MAPFRE y DUMIAN SAS, elevada por la primera entidad demandada y respecto la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para el caso de la segunda.

II. Antecedentes.

En el escrito de contestación de la demanda la apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, solicita llamar en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., MAPFRE y a DUMIAN SAS, manifestando que dichas empresas está amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil médica, a través de las pólizas No. 1007393 con vigencia desde el 11 de enero de 2015 al 02 de noviembre de 2015, No. 3012216000015 con vigencia desde el 09 de marzo de 2016 hasta el 07 de junio de 2017 y el Contrato de Asociación de Riesgo Compartido suscrito con DUMIAN SAS, las cuales se encontraban vigentes para la época de los hechos en que se sustenta la demanda, así como para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial. Por tanto, arguye que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de ella, de ser encontrados responsables, la ESE demandada detenta el derecho legal de exigirle a las prenombradas llamadas como garantes, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación.

Por otro lado, la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, propone mediante apoderado judicial, llamar en garantía a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., con ocasión a la póliza civil médica No. 1004905 con vigencia del 11 de enero de 2015 al 11 de enero de 2016, vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos motivo del presente medio de control, señalando que en caso de que las súplicas de la demanda sean declaradas prosperas y por circunstancias de índole de responsabilidad médica de los sujetos en representación de la entidad, de ser encontrados responsables, la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA detenta el derecho legal de exigirle a la PREVISORA S.A., según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia

pedir la citación de la aseguradora, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."¹

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Procedencia de los llamamientos en garantía formulados:

3.2.1. Solicitud de llamamiento en garantía de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

En el caso en concreto, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición; se acompañó copia de las pólizas No. 1007393 con vigencia desde el 11 de enero de 2015 al 02 de noviembre de 2015, suscrita con la PREVISORA S.A., No. 3012216000015 con vigencia desde el 09 de marzo de 2016 hasta el 07 de junio de 2017 suscrita con MAPFRE y a su vez el Contrato de Asociación de Riesgo Compartido suscrito con DUMIAN SAS que conlleva una duración de 10 años con la última enunciada, (fls. 617 al 624, 644 al 662 y del 668 al 700 del plenario), las cuales se encontraban vigentes para la época de los hechos en que se sustenta la demanda; la dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones; y el Certificado de Existencia y Representación legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE y a DUMIAN SAS.

3.2.2. Solicitud de llamamiento en garantía de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA.

Esta instancia también encuentra procedente acceder a la solicitud de la ESE demandada, de llamar como garante a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, por reunir las condiciones previstas en la norma ibídem, pues al memorial donde llama como interviniente a la prenombrada, lo acompaña, la póliza No. 1004905 del 28 de enero de 2015 y cuya vigencia comprende el 11 de enero de 2015 al 11 de enero de 2016 (fls. 3 al 7 del cuaderno de llamamiento), la cual estaba rigiendo para la fecha en que ocurrieron los hechos motivo del proceso de la referencia; la dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones; y el Certificado de Existencia y Representación legal de la PREVISORA S.A. (fls. 8 al 38 del cuaderno de llamamiento)

En consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía propuestos por los apoderados de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA**, en relación con la **PREVISORA S.A., MAPFRE y DUMIAN S.A.**, respecto de la primera entidad enunciada, y de la **PREVISORA S.A.**, con ocasión a la segunda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, para que consignen en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la respectiva llamada en garantía en cuantía de setenta y cinco mil pesos (\$75.000.00), respectivamente, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial por la prenombrada entidad, por Secretaría se procederá a elaborar la correspondiente notificación.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA**, para que consignen en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la respectiva llamada en garantía en cuantía de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), respectivamente, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial por la prenombrada entidad, por Secretaría se procederá a elaborar la correspondiente notificación.

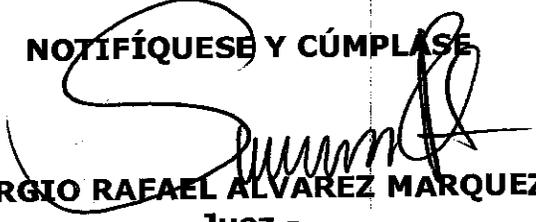
CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE Y DUMIAN S.A.S.** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

QUINTO: CONCEDER a las llamadas en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa, de forma independiente para cada uno de los llamamientos en garantía formulados.

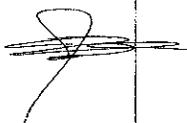
SEXTO: RECONOCER a los abogados ONEYDA BOTELLO GOMEZ y ARMANDO QUINTERO GUEVARA, como apoderados de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, respectivamente, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes a folios 429 y 720 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2017-00200-00
Accionante:	Mery Nayibe Boada Cordero
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPNESSIONES"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la admisibilidad de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPNESSIONES"¹.

II. Antecedentes.

En el escrito de contestación de la demanda la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPNESSIONES", solicita llamar en garantía a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, con fundamento en el artículo 225 del CPACA, artículos 8, 17, 18, 22 y 23 de la Ley 100 de 1993, y artículo 7 de la Ley 797 de 2003, atendiendo que la parte demandante, previo al reconocimiento pensional, ostentaba vinculación legal y reglamentaria con dicha entidad; por tanto, en el caso que se llegare a probar que existió evasión o elusión de los pagos de cotización al régimen pensional, COLPNESSIONES es ajena a responder por este hecho, porque es obligación de los empleadores pagar los aportes al sistema conforme las normas vigentes, por ende, se le debe llamar al presente proceso para que comparezca y, en caso dado, reconozca el respectivo bono pensional para el financiamiento de la diferencia en el pago de la pensión de la parte demandante, o asuma directamente tal diferencia.

III. Consideraciones.

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es *"que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."*²

¹ Folio 514 del plenario del expediente

² MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

Respecto de esta figura jurídica, el artículo 225 del C.P.A.C.A. condiciona su procedencia en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado:

En el caso en concreto, el Juzgado negará la solicitud elevada por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por incumplir con los requisitos de que trata el artículo 225 del CPACA, teniendo en cuenta que no solo basta con la evocación del requerimiento de llamar al interviniente, sino que tal manifestación debe estar acompañada de los soportes documentales que denoten la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permita traer a éste como tercero, para que

haga parte del proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado³, ha mencionado que:

"La exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada.

Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra." (Resaltado en negrilla fuera del texto)

Bajo este panorama, quien realiza el llamamiento en garantía, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo; con relación a este requisito, en la solicitud de llamamiento, la apoderada de COLPENSIONES, pide que se tenga como prueba de la obligación las normas relacionadas con el tema y los certificados expedidos que comprueban la vinculación legal y reglamentaria.

En consideración a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por COLPENSIONES frente a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, pues, a su juicio, es quién tiene la obligación de pagar los aportes al momento de cotizar la pensión en caso de que la sentencia salga favorable a la parte demandante, el Despacho considera que no se cumple con el requisito legal para que proceda el llamamiento en garantía, consistente en la existencia de un derecho legal o contractual para exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por cuanto, en el presente asunto un aspecto es el reembolso y otro muy diferente es el pago de cotizaciones, supuesto este último, en el que la entidad que administra el fondo de pensiones reconoce y paga la pensión, con fundamento en los aportes que realiza el empleador.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con el presente medio de control se pretende como restablecimiento del derecho la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, se encuentra que dada la autonomía administrativa y financiera que se otorga a COLPENSIONES a través de la Ley 100 de 1993, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, es ésta la encargada de reliquidar la prestación de la parte demandante, en caso de que sea favorable la sentencia, sin que pueda predicarse una calidad de cuotapartista con la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, ya que dicha condición no se predica en la Resolución GNR 154785 del 27 de junio de 2014⁴, GNR 14346 del 16 de enero de 2014⁵, GNR 28247 del 26 de enero de

³ Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección PRIMERA-Sentencia proferida por la M.P.: María Elizabeth García González, dentro del expediente No. 200300816 02 el 12 de junio de 2014.

⁴ Folio 49 al 50 del plenario

2016⁶, y VPB 13289 del 18 de marzo de 2016⁷, por medio de las cuales se le reconoció la pensión a la señora MERY NAYIBE BOADA CORDERO, de ahí que en principio se tiene que quien responde por el 100% de la prestación es COLPENSIONES, entidad legitimada en la causa por pasiva en este litigio.

Es por ello que COLPENSIONES al reliquidar y pagar la pensión ajustada, en caso de salir favorable las pretensiones, no puede predicar que tiene "derecho al reembolso" porque lo que puede cobrar a quién solicita sea llamado en garantía, son las cotizaciones o aportes y no un porcentaje de la mesada pensional.

En consideración a la relación jurídica de cotización que se presenta entre la aseguradora y el empleador, la Ley 100 de 1993 contempla lo siguiente:

"ARTICULO. 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

"(...)

ARTICULO. 24. ACCIONES DE COBRO. "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Del examen de las normas anteriores, efectivamente se reitera entonces, que no se configura el presupuesto del derecho al reembolso como requisito del llamamiento en garantía, pues la obligación del empleador, es pagar aportes y no un porcentaje de una mesada pensional.

En consecuencia, claro resulta para esta instancia que este no es el escenario en el cual se debe esclarecer la responsabilidad que correspondería al empleador, en tanto que para ello COLPENSIONES deberá impetrar las acciones necesarias para reclamar los aportes correspondientes a los factores salariales que en caso de salir sentencia favorable se le reconocerían a la parte demandante; reliquidación que en este caso, se insiste, sólo correspondería a la administradora de pensiones, entidad obligada al reconocimiento de la prestación, sin perjuicio de las acciones con que cuenta por vía administrativa y judicial para reclamar los aportes que le compete pagar al empleador sobre los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de la pensión.

En virtud de lo anterior, y al no reunirse los requisitos establecidos por la normatividad aludida, se negará el llamamiento en garantía solicitado.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

⁵ Folio 52 al 56 del plenario

⁶ Folio 79 al 84 del plenario

⁷ Folio 108 al 113 del plenario

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los abogados ROSA ELENA SABOGAL VERGEL y CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO, como apoderada principal y sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos obrantes a folio 206 al 216 del plenario, y entiéndase revocado el mandato legal conferido a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ****Juez.-****JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00210 -00
Demandante:	Charyl Mendoza Zapata y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social - Fiduciaria Agropecuaria S.A.
Medio de control:	Ejecutivo

1. ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de corrección del auto adiado 20 de febrero de 2018 formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018¹, el juzgado resolvió librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Posteriormente, mediante escrito radicado en la secretaria de este Despacho el día 23 de febrero siguiente, la defensa judicial de la parte accionante allega constancia de la consignación de los gastos procesales y solicita la corrección del proveído anteriormente referido, argumentando que en el numeral primero de la parte resolutive se omitió designar correctamente a uno de los demandados, puesto que se indicó simplemente MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, cuando debió hacerse referencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del proceso, aplicable a estos asuntos por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los errores aritméticos en que incurra el juez en sus providencias, son susceptibles de corregirse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, señalando que de la misma forma se obrará en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Estos errores que deben ser evidentes, los constituyen las imprecisiones en una cita numérica o en cálculo aritmético mal efectuado al hacer alguna de las cuatro operaciones aritméticas. También cuando se presenta un error por omisión o alteración de palabras que incidan en la parte resolutive o estén en ella. Dichos errores no pueden alterar los fundamentos ni las pruebas que sirvieron para proferir el fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizando el auto proferido por ésta instancia en fecha 20 de febrero hogaño, es evidente la viabilidad de la corrección de la providencia, toda vez que la corrección se circunscribe a cambios meramente formales, ante un error de carácter mecanográfico, pues efectivamente el nombre correcto de la entidad demandada es NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en el entendido que la

¹ Ver folios 321 a 323 del expediente.

persona jurídica de derecho público es precisamente la NACIÓN, no pudiéndose omitir su enunciación.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por ser procedente, **CORREGIR** la parte resolutive del auto de fecha 20 de febrero de 2018, cuya parte resolutive quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CHARLY MENDOZA ZAPATA Y OTROS, en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS "P.A.R.I.S.S."** a cargo de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.-, y contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$396.344.000) por concepto de capital.
- ✓ Por los intereses moratorios causados desde el 23 de febrero de 2011, (día siguiente a la fecha de ejecutoria), hasta el 27 de septiembre de 2012, (día anterior a la fecha en que se ordena la liquidación del ISS) y desde el 1 de abril de 2015 (día siguiente a la terminación de la liquidación del ISS), hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído.

TERCERO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

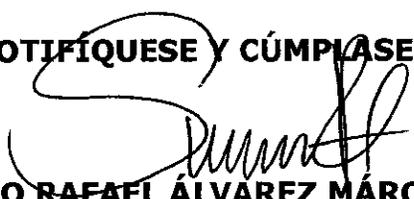
QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS "P.A.R.I.S.S." a cargo de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.-, y a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 442 ídem, que consagra la oportunidad para presentar excepciones dentro de esta causa judicial.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a los abogados JUAN JOSÉ YÁÑEZ GARCÍA como apoderado principal de los demandantes, y como apoderado sustituto al doctor DIEGO FERNANDO YÁÑEZ GARCÍA, en los términos y para

los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 43 al 45 del expediente.”

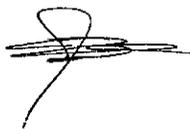
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría efectuar la notificación personal del mandamiento de pago, en los términos indicados en el auto aquí corregido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00377-00
Demandante:	Elkin Enrique Guzmán Miranda y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído del **veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2.018)**¹, por medio de la cual **REMITIÓ** por competencia el expediente y dispuso su conocimiento a este Juzgado, por el factor cuantía.

En tal virtud, se procederá a efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encontrando el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ El primer acto administrativo enunciado tanto en el poder como en el libelo introductorio, no guarda relación con el obrante dentro de los anexos arribados al mismo, en medio magnético, pues revisados tales documentales se observa que el 15 de noviembre del año 2016, se profirió un fallo en audiencia pública, cuya constancia de ejecutoria señala que tal decisión no fue objeto de interposición de recursos. De tal modo, que las pretensiones perseguidas por el presente medio de control no corresponden a los actos enjuiciados en el referido acápite, ni a los mencionados en los memoriales poderes adjuntos. Teniendo entonces que aclarar cuáles son los actos administrativos tildados a ser nulos para llevar al restablecimiento del derecho invocado, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º de la norma ibídem.

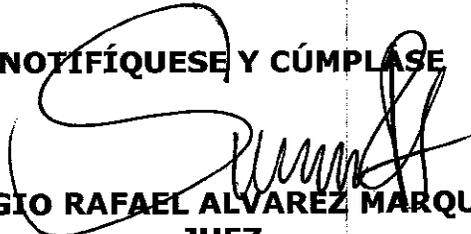
✓ Ahora bien, indica el libelista que fue proferida una decisión en segunda instancia, en donde se confirmó el fallo adoptado presuntamente el día 11 de noviembre de 2016, sin embargo, de la constancia de ejecutoria visible en los soportes arribados como anexos en medio magnético al plenario, se desacredita la existencia de otro acto administrativo objeto de impugnación por las circunstancias narradas en el escrito de la demanda, corroborándose además tal defecto, con el incumplimiento de la carga impuesta en el numeral 1º del artículo 166 ibídem.

¹ Folios 39 al 40 del plenario

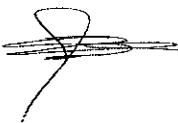
- ✓ En este mismo sentido, se observa que tampoco se cumplió con el agotamiento del requisito de procesabilidad previsto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, para tal efecto, pues no se evidenció que se haya surtido la condición de arribar dentro de los soportes de la demanda, el acta de audiencia de conciliación, sometiendo los actos administrativos enjuiciados a debate ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, en concordancia con lo reglado en el 4° del artículo 166 ibídem.
- ✓ Adicionalmente, se solicita al apoderado de la parte demandante, que allegue nuevo escrito de demanda donde se subsane los defectos advertidos por esta unidad judicial, con el propósito de no incurrir en una confusión en el próximo estudio de admisibilidad, por ser varias las falencias a enmendarse.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00425-00
Demandante:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado:	Nación- Ministerio de Salud y de Protección Social- Superintendencia Nacional de Salud – Patrimonio Autónomo de Remanentes "PAR CAPRECOM" Liquidado
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 06 de febrero de 2018, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderado judicial de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES "PAR CAPRECOM" LIQUIDADO.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º IMPONER la carga al apoderado de la parte demandante de arribar al plenario, el certificado de existencia y representación del "PAR CAPRECOM", en virtud de las prevenciones legales señaladas en el inciso segundo del artículo 85 del C.G.P.¹, y a efectos de surtir el trámite del numeral anterior en correcta forma, poniendo además de presente que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, entidad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ "En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso."

6° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, entidad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

7° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES "PAR CAPRECOM" LIQUIDADADO, entidad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

8° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

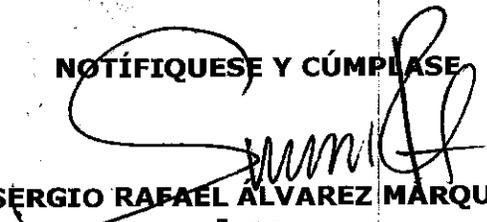
9° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

10° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES "PAR CAPRECOM" LIQUIDADADO, al MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11° RECONOCER personería jurídica al abogado ISRAEL ORTIZ ORTIZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1 al 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA.

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004-2017-00450-00
Demandante:	Jorge Eliecer Lozada Vanegas y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social - Fiduciaria Agropecuaria S.A.
Medio de control:	Ejecutivo

1. ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de corrección del auto adiado 20 de febrero de 2018 formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018¹, el juzgado resolvió librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Posteriormente, mediante escrito radicado en la secretaria de este Despacho el día 23 de febrero siguiente, la defensa judicial de la parte accionante allega constancia de la consignación de los gastos procesales y solicita la corrección del proveído anteriormente referido, argumentando que en el numeral primero de la parte resolutive se omitió designar correctamente a uno de los demandados, puesto que se indicó simplemente MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, cuando debió hacerse referencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del proceso, aplicable a estos asuntos por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los errores aritméticos en que incurra el juez en sus providencias, son susceptibles de corregirse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, señalando que de la misma forma se obrará en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Estos errores que deben ser evidentes, los constituyen las imprecisiones en una cita numérica o en cálculo aritmético mal efectuado al hacer alguna de las cuatro operaciones aritméticas. También cuando se presenta un error por omisión o alteración de palabras que incidan en la parte resolutive o estén en ella. Dichos errores no pueden alterar los fundamentos ni las pruebas que sirvieron para proferir el fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizando el auto proferido por ésta instancia en fecha 20 de febrero hogaño, es evidente la viabilidad de la corrección de la providencia, toda vez que la corrección se circunscribe a cambios meramente formales, ante un error de carácter mecanográfico, pues efectivamente el nombre correcto de la entidad demandada es NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en el entendido que la

¹ Ver folios 156 a 158 del expediente.

persona jurídica de derecho público es precisamente la NACIÓN, no pudiéndose omitir su enunciación.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por ser procedente, **CORREGIR** la parte resolutive del auto de fecha 20 de febrero de 2018, cuya parte resolutive quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Jorge Eliecer Lozada Venegas y Otros, en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS "P.A.R.I.S.S."** a cargo de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.-, y contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$150.322.500) por concepto de capital.
- ✓ Por los Intereses moratorios causados desde el 01 de abril de 2015 (día siguiente a la terminación del ISS), hasta que se acredite el pago total de la presente obligación

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído.

TERCERO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

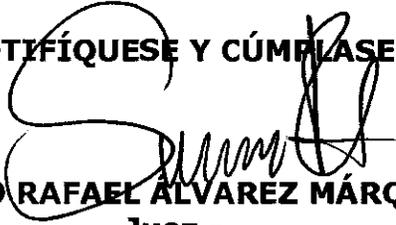
CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS "P.A.R.I.S.S." a cargo de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.-, y a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 442 ídem, que consagra la oportunidad para presentar excepciones dentro de esta causa judicial.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a los abogados JUAN JOSÉ YÁÑEZ GARCÍA como apoderado principal de los demandantes, y como apoderado sustituto al doctor JOSÉ VICENTE YÁÑEZ GUTIÉRREZ, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 07 a 08 del expediente."

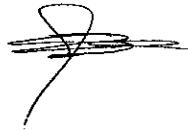
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría efectuar la notificación personal del mandamiento de pago, en los términos indicados en el auto aquí corregido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



Cor: Tuluá
Calle 8 de marzo No. 100
Tuluá, Cauca
Tel: 310 450 1000



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00451 -00
Demandante:	Martha Delfina Rodríguez Carrillo y otros
Demandado:	Departamento Norte de Santander- Municipio de Cáchira
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 06 de febrero de 2018, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es presentada a través de apoderado por MARTHA DELFINA CARRILLO, HECTOR VILLAMIZAR GAMBOA en nombre propio y en representación de la menor KAREN VIVIANA VILLAMIZAR RODRIGUEZ, en calidad de madre, padre y hermana, respectivamente, de la víctima ANDRES JULIAN VILLAMIZAR ROFRIGUEZ, en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y el MUNICIPIO DE CÁCHIRA.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **MUNICIPIO DE CÁCHIRA**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

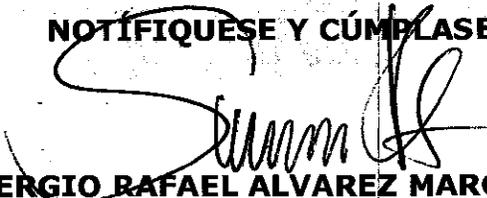
6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al **MUNICIPIO DE CÁCHIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8ª Se les **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado CAREOS ARMANDO VILLAMIZARPORTILLA, como apoderado de los accionantes, en los términos de los memoriales poderes otorgados para tal efecto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00480 -00
Demandante:	José Antonio Molina Galvis y otros
Demandado:	Municipio de Salazar de las Palmas
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Sería el caso de proceder a efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose la necesidad de declarar la falta de jurisdicción dentro de esta causa judicial.

2. Consideraciones:

La demanda de la referencia tiene por objeto la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de un vínculo laboral entre el MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS y el señor JOSE ANTONIO MOLINA GALVIS, con el consecuente pago de las diferencias salariales y prestaciones no pagadas desde la vinculación del referido demandante y la municipalidad.

El vínculo laboral que se reclama sea declarado, se sustenta en el desarrollo de sendos contratos de prestación de servicios, con fundamento en los cuales esta persona desempeñaba actividades de barrido de calles y recolección de residuos sólidos.

Ahora bien, verificadas las reglas de competencia para el conocimiento de este asunto, debemos resaltar que el numeral 4° del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, indica:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutoria de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (Resaltado en negrillas fuera del texto)

Pues bien, revisada la demanda en su integridad, se encuentra que el Juzgado no es competente para tramitarla, pues como lo refiere el mismo libelista en los aspectos fácticos narrados en el acápite de "HECHOS", las funciones desempeñadas por el señor JOSE ANTONIO MOLINA GALVIS son propias y características de las de un trabajador oficial, por lo que en este caso, la declaratoria de contrato realidad que se pretende en la demanda está dada respecto de un trabajador oficial y no de un empleado público.

De tal modo, resulta prudente traer a colación la noción que se tiene de esta clase de trabajadores, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5° del decreto 3135 de 1.968, 3° del decreto 1848 de 1.969 y 3° del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

- 1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.*
- 2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.*
- 3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.*
- 4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos."*

Visto lo anterior, se tiene que las excepciones a esa regla general, es decir las que acuden al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada, hacen relación a actividades tales como la de construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.

Bajo este panorama, es claro que las controversias que se suscitan entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la Jurisdicción Laboral, y si bien en este caso, el señor JOSÉ ANTONIO MOLINA GALVIS tan solo ostenta la condición de contratista del ente territorial demandado, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se le reconozca que este realizaba bajo una relación laboral –encubierta en contratos de prestación de servicios- actividades propias de un **trabajador oficial**, así como que se le reconozcan los derechos salariales y prestacionales a que habría lugar si ostentase tal calidad.

Por tanto, este Despacho habrá de declararse sin jurisdicción para abordar el conocimiento de esta causa judicial, y en su lugar, acorde lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, ordenará su remisión al competente.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

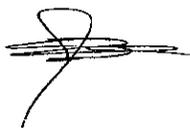
SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto correspondiente entre los JUZGADOS LABORES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00502 -00
Demandante:	Carlos Arturo Pérez Niño
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, el señor CARLOS ARTURO PÉREZ NIÑO, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones SUB 149648 del 08 de Agosto de 2017 y DIR 17548 de fecha 10 de octubre de 2017.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin jurisdicción para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

"ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

En consecuencia, de conformidad con las normas transcritas tenemos que la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce aquellos asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y el estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto respecto de los empleados públicos. Igualmente, los conflictos que se susciten con ocasión de la seguridad social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública.

Así las cosas, es claro que frente a las controversias que versen sobre la seguridad social, se debe establecer si quien reclama su derecho pensional ostenta la calidad de empleado público acorde a la naturaleza jurídica de la Empresa para la cual prestó sus servicios y las funciones de su cargo, para así determinar si el sub examine lo debe conocer esta jurisdicción.

Descendiendo al caso en concreto, y observada la Resolución No. 000333 del 19 de mayo de 1999¹ por la cual se le reconoce al señor CARLOS ARTURO PÉREZ NIÑO la pensión de jubilación que pretende sea reliquidada, que fue aportada junto con los anexos de la demanda, se tiene que para la época la E.I.S CÚCUTA E.S.P. era una Empresa Industrial y Comercial del Estado, además de ello, que dicha prestación económica se reconoció en virtud de los requisitos señalados en el artículo 41 de la Convención Colectiva vigente en la época y que el último cargo desempeñado por el accionante fue el de Auxiliar Administrativo IV de la Oficina de Planeación.

Ahora bien, por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial habrá de considerarse el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 que dispone lo siguiente:

"(...)

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado **son trabajadores oficiales**; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos."
(Negrilla del Despacho)

Acorde al texto normativo transcrito, quienes presten sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, por regla general, serán trabajadores oficiales salvo los que desempeñen cargos de dirección y confianza los cuales serán empleados públicos.

De lo anterior, se concluye que el accionante ostentaba el estatus de trabajador oficial pues como ya se dijo se indicó el último cargo que ocupó en la EIS CÚCUTA E.S.P fue de Auxiliar Administrativo y aunado a ello, se encuentra demostrado que la pensión de jubilación que percibe le fue reconocida en virtud de la convención colectiva vigente, a la cual solo tienen derecho los trabajadores oficiales, pues los empleados públicos se vinculan laboralmente a la administración pública por una relación legal o reglamentaria. Por lo tanto, advierte esta Judicatura que al no ostentar el demandante la calidad de empleado público, no tiene este Juzgado la competencia para conocer de la presente demanda de conformidad con la normatividad expuesta, al no acreditar las condiciones establecidas en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA.

¹ Ver folios 25 a 26 del expediente.

En estos términos, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone desde ya conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

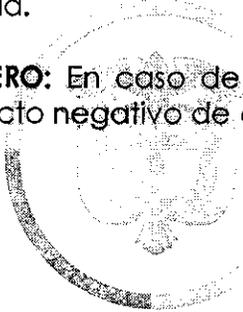
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso instaurado por el señor **CARLOS ARTURI PEREZ NIÑO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00503-00
Demandante:	Marlon Andrés Pabón Peñaranda
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **MARLON ANDRES PABON PEÑARANDA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

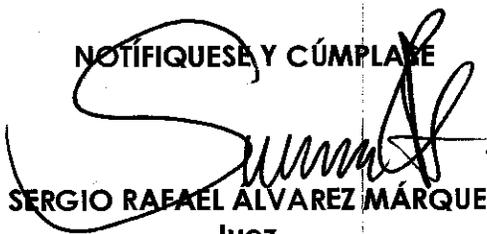
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

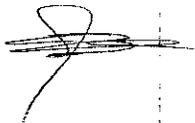
Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería jurídica a los abogados **JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ Y JESUS RAFAEL VERGARA PADILLA**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **05 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2018-000005 -00
Demandante:	Nancy Esmeralda Rincón
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería el caso de proceder a estudiar la viabilidad de admitir o no el asunto de la referencia, no obstante acorde a la información contenida en los medios de comunicación escrita de esta ciudad, el abogado ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO apoderado de la parte demandante se encuentra privado de la libertad, por lo que se configura una de las causales de interrupción establecidas en el artículo 159 del Código General del Proceso.

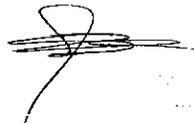
Dicho lo anterior, resulta imposible surtir el impulso procesal pertinente para este proceso, hasta tanto no cese la causal de interrupción o se designe nuevo apoderado por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00009 -00
Demandante:	Senid Lindarte Barón
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **SENID LINDARTE BARON**, en contra de **COLPENSIONES**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

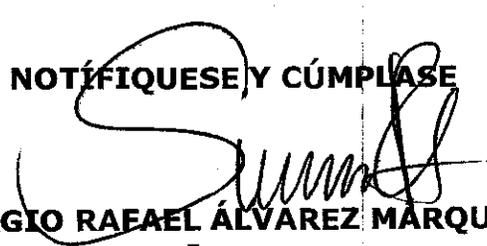
6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA a COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE LUIS QUINTERO GOMEZ, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 06 DE MARZO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 06 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00012-00
Demandante:	Esther carrillo Varela
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **ESTHER CARRILLO VARELA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

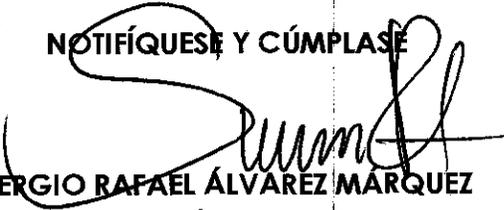
7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

B° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados principal y sustituta de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00016-00
Demandante:	Luís Gerardo Contreras Arias
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **LUÍS GERARDO CONTRERAS ARIAS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

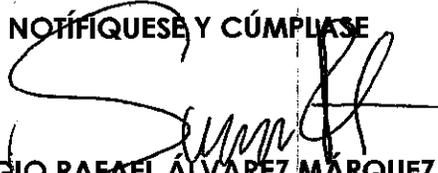
7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-**

EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° RECONOCER personería jurídica la abogada **LINA PAOLA YAÑEZ GARCÍA** y al abogado **JUAN JOSÉ YAÑEZ GARCÍA**, como apoderados principal y suplente respectivamente de la parte demandante, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY 06 DE MARZO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO N° 06 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00021-00
Demandante:	Fabian Camilo Gutiérrez Sierra
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **FABIAN CAMILO GUTIEREZ SIERRA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial 1 para Asuntos

Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

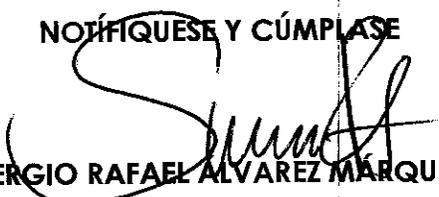
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° De conformidad al artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable al asunto de la referencia, por mandato expreso del artículo 306 del CPACA, **SE RECONOCE** personería jurídica al abogado EDELMIR PERDOMO PERDOMO como apoderado del señor FABIA CAMILO GUTIÉRREZ SIERRA, acorde a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **05 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00026-00
Demandante:	José del Carmen Ovallos Montejo y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá el Despacho analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, invocando como título ejecutivo una sentencia judicial proferida por el Honorable Tribunal Administrativo Norte de Santander.

II. Antecedentes

Los accionantes a través de apoderado judicial, promueven el medio de control ejecutivo contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social en procura de que el despacho libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en la sentencia del 13 de febrero de 2015¹, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 14 de julio de 2015.

Con fundamento en tal sentencia judicial, aduciendo su ejecutoria y exigibilidad, la parte accionante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"1.- Ciento treinta y un millones de pesos (\$131'241.208,00) correspondientes a la obligación establecida en la providencia judicial más los intereses corrientes y moratorios que establecen los artículos 176 y 177 del C.C.A liquidados al 31 de enero de 2018.

2. Más los intereses corrientes y moratorios a partir de la fecha de la liquidación anterior, esto es, a partir del día 01 de febrero de 2018 y la (sic) hasta la fecha probable en que se haga el pago de la obligación. (...)"

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción:

¹ Ver folios 22 a 32 del expediente.

Por otro lado, y habida cuenta de que el título ejecutivo deviene de una providencia, la cual ordena a la entidad accionada dar cumplimiento de la misma en los términos del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), será esta norma la que delimitará los parámetros normativos para conocer del presente proceso ejecutivo. En consecuencia, el término para ejecutar dicha obligación está delimitado por el inciso 4º del artículo 177 del texto normativo en mención el cual señala que "*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*"

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Al efecto, el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo. Las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, mientras que los segundos guardan relación es con la existencia allí implícita de una obligación que no requiera elucubraciones para su determinación ni para su exigibilidad.

Por otra parte el artículo 302 ídem, prevé la ejecutoria de las providencias indicando que para el caso de las que sean proferidas por fuera de audiencia, quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los que fueren procedentes o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

3.2. Análisis del caso en concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2015 proferida por Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso radicado No. 54-001-23-31-000-2001-01043-02, la cual revocó la sentencia de primera instancia del 30 de mayo de 2014² proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y en su lugar accedió a las súplicas de la demanda, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO: Declárese al instituto de Seguros Sociales en Liquidación administrativa y patrimonialmente responsable por la pérdida de oportunidad de la recuperación de la salud del señor José del Carmen Ovallos Montejo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: como consecuencia de la anterior declaración y a título de reparación de perjuicios, **condénese** al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, a pagar por concepto de indemnización por los perjuicios morales las siguientes cantidades:

² Ver folios 33 a 40 del expediente.

- a.-) Para el señor José del Carmen Ovallos Montejo, la cantidad de CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (40SMLM).
 b.-) Para la señora Carmen María Sanchez Ballesteros, la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (20SMLM).
 c.-) Para Johnney Ovallos Sánchez, la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (20 SMLM).
 d.-) Para Yurasit Ovallos Sanchez, la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (20SMLM)

El monto del salario mínimo legal mensual será el que se encuentre vigente a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Órdenese al Instituto de Seguro (sic) Sociales en liquidación, dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.
 (...)"

De otro lado, se debe precisar que mediante el decreto 2013 del 28 de septiembre 2012, se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales ISS, la cual concluyó el día 31 de marzo de 2015 de conformidad con el Decreto 0553 del 27 marzo de 2015. No obstante, con anterioridad a la supresión del instituto de Seguros Sociales ISS, el liquidador del ISS, la Fiduciaria la Previsora S.A., conforme a las disposiciones del artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, conformó el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS "P.A.R.I.S.S.", mediante el contrato de fiducia mercantil N° 015-2015, a cargo de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.-; el cual tiene por finalidad lo siguiente:

"(...)

TERCERA- OBJETO: El objeto del presente CONTRATO es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingencias del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (c) la cesión de los contratos y/o convenios que se encuentran vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- las obligaciones y derechos del cedente. (d) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad, (e) **Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles.** (f) Asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace alusión el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000, ocupando la posición de cesionario del contrato celebrado por el ISS en Liquidación (g) Sustituir al ISS en Liquidación en los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES, o lo celebrados con fondos privados para el pago de aportes a seguridad social en pensiones de trabajadores y ex trabajadores del Instituto de Seguro Social. (i)

Atender los gastos finales de la liquidación de conformidad con el plan de pagos establecido por el Liquidador j) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley.
(...)” (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, se podría concluir que la presente obligación estaría a cargo únicamente del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES “P.A.R.I.S.S.”, sin embargo, se debe precisar que el Honorable Consejo de Estado, mediante acción de cumplimiento del 15 de diciembre de 2015, dispuso:

“(…)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia del 28 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento, para en su lugar, ORDENAR al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema.

(…)”

Con el objetivo de dar cumplimiento al fallo citado, el Ministerio de Salud y Protección Social, proferió el Decreto 541 del 6 de abril de 2016, el cual fue modificado por el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, disponiendo en su artículo 1º lo siguiente:

“Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto. (...)”

En consecuencia, se tiene que en la presente controversia si bien el sujeto pasivo de la obligación ya no existe, la misma es **clara** bajo las previsiones legales ya referidas, pues como se enunció esta es exigible al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, correspondiendo las sumas pretendidas como mandamiento de pago, con el contenido explícito de las obligación impuesta a la parte señalada.

Igualmente, ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de sentencia judicial proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es decir, se encuentra materializada en la providencia judicial obrante en el expediente.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se proferió el 13 de febrero de 2015, en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la condena se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía

la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que la providencia quedó ejecutoriada el día 14 de julio de 2015³, transcurriendo a la fecha más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A.

Por otro lado, ordenará el pago de los intereses moratorios a partir del 16 de noviembre de 2016⁴, fecha en la cual se encuentra demostrado en el expediente que el demandante solicitó el pago de la obligación aquí ejecutada. Lo anterior, por no haberse efectuado la reclamación del pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de tal sentencia, en los términos del inciso 6º del artículo 177 ibídem.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSÉ DEL CARMEN OVALLOS MONTEJOS, CARMEN MARÍA SANCHEZ BALLESTEROS, JHONNEY OVALLOS SÁNCHEZ y YURASITH OVALLOS SANCHEZ, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ *Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64'435.000,00) por concepto de capital.*
- ✓ *Por los Intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2016, hasta que se acredite el pago total de la obligación.*

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído.

TERCERO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso; los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

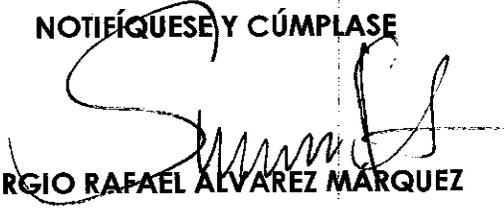
QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 442 ídem, que consagra la oportunidad para presentar excepciones dentro de esta causa judicial.

³ Ver constancia de ejecutoria obrante a folio 20 del plenario.

⁴ Ver guía de envío a través de empresa Envía obrante a folio 110 del expediente.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a los abogados HENRY PACHECO CASADIEGO como apoderado principal de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 01 al 04 del expediente.

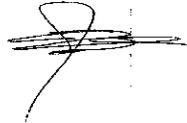
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

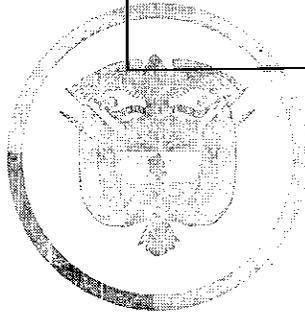
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



Ram. Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-518-33-33-001- <u>2018-00026</u> -00
Demandante:	José del Carmen Ovallos Montejo
Demandado:	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Medio De Control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes.

La parte actora, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en las entidades financieras que se transcribirán: Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia S.A., Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda S.A. y BBVA de Colombia.

III. Consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012 en adelante "CGP", el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, el precitado numeral señaló:

"(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

"(...)"

Asu turno, el artículo 594 del CGP de la normatividad enunciada establece:

"(...) **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...)"

Ahora bien, en vista de que la parte actora solicito la medida cautelar junto al requerimiento de mandamiento de pago, el cual fue procedente; se accederá a librar la misma, no obstante, se hace claridad que se decretara teniendo en cuenta el valor librado en el mandamiento señalado, esto es, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000) por concepto de capital.

Así las cosas, y en consonancia con el artículo 593 numeral 10 de la normatividad aludida, la medida se limitará al valor del capital y las costas más un 50% del valor adeudado, en consecuencia, se librará por el valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 96.652.500), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, e igualmente la presente orden no pude

recaer sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 15 de 1982.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE, el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia S.A., Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda S.A. y BBVA de Colombia.

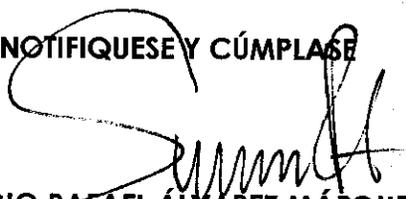
SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 96.652.500).

TERCERO: OFÍCIESE a los gerentes de las oficinas principales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA S.A. Y BBVA DE COLOMBIA**, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**; a fin de que procedan a ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta del Banco Agrario N° 54001-2045-004 de depósitos judiciales, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

CUARTO: ELABÓRESE por secretaría las respectivas comunicaciones recalcándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento a las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**; así mismo, se le impondrá la carga al apoderado de la parte actora a fin de que retire de este despacho los oficios enunciados y disponga radicarlos en las entidades respectivas.

QUINTO: DÉSE cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

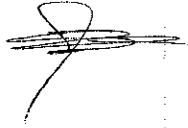
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

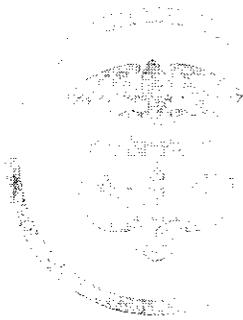
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



Faint, illegible text, possibly a stamp or header, located in the middle of the page.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00030-00
Demandante:	Eison Dionei Laguado Contreras y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Departamento Norte de Santander – Municipio San José de Cúcuta – Insalud E.S.E – I.P.S Unipamplona – Caprecom E.P.S.
Medio de control:	Reparación Directa
Decisión:	Inadmisión de demanda

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ La demanda de la referencia se dirige entre otros, en contra de la EPS-S CAPRECOM. Al respecto se debe indicar que si bien es cierto que para el día de la ocurrencia del hecho generador del daño que se invoca en la presente demanda (13 de mayo de 2015), la **EPS-S CAPRECOM** existía jurídicamente, también lo es, que mediante **Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015** expedido por el Ministerio de Protección Social, se suprimió la misma y se dispuso su liquidación nombrándose como liquidador a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; Aunado a ello, se debe indicar que a la fecha de presentación de la demanda (06 de julio de 2017) dicho proceso de liquidación ya había finalizado, dando paso en virtud del contrato de fiducia mercantil N° 3-1-67672, al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-**, debiendo ser este último quien debe ser vinculado como sujeto pasivo que responda por las pretensiones perseguidas en contra de la extinta CAPRECOM.

Así las cosas, de conformidad al numeral primero del artículo 162 de La Ley 1437 de 2011, se hace necesario corregir tanto el poder como la demanda en tal sentido, puesto que se hace referencia a una persona jurídica que a la fecha no existe, debiéndose por tanto corregir tal defecto.

✓ Aunado a lo anterior, deberá precisar cuál es el fundamento fáctico y jurídico para traer como demandados a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** dentro de la presente diligencia, debido a que ni del texto de la demanda, ni del expediente se evidencia que se haga imputación alguna en contra de las prenombradas entidades.

✓ Así mismo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que se echa de menos en el expediente el memorial poder que acredita a la profesional en derecho JESSICA ASSENEETH QUIROGA GARCÍA, como apoderada del señor EDGAR FABIAN ESPINEL JAIMES, puesto que en el memorial poder visto a

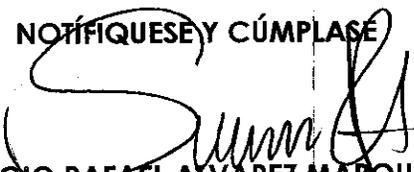
folio 1 y 2 del plenario no resposa su firma ni la nota de presentación personal correspondiente, impidiendo de tal modo, ejercer la representación legal del mismo, pues no obra el mandato que denote el derecho de postulación del referido abogado.

✓ Finalmente, de conformidad al numeral 4 del artículo 166, se solicita para que allegue prueba de la existencia y representación de la ESE IMSALUD, la I.P.S UNIPAMPLONA, y del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

✓ En el entendido que se dispone la modificación de diversos aspectos de la demanda inicial, se ordena a la parte demandante integrar en un solo escrito la demanda con las correcciones aquí indicadas, debiéndose allegar por demás las copias requeridas para los traslados a la parte demandada y demás intervinientes.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00031-00
Demandante:	Reinaldo Arias y Otros
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **ARIAS REINALDO, CONTRERAS LUIS JESUS Y CHACON GOMEZ VICTOR JULIO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma

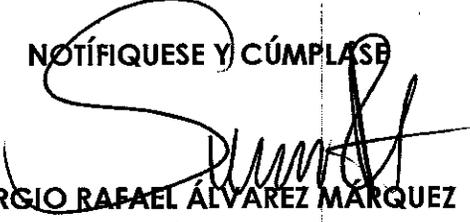
establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 06 DE MARZO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 06 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00041-00
Demandante:	Nelson Rene Obando Florez
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **NELSON RENE OBANDO FLOREZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

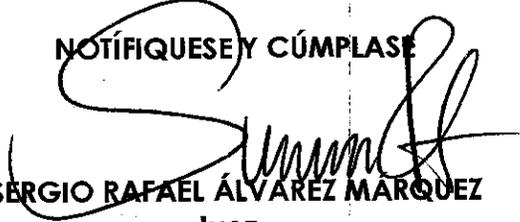
7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-**

POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° RECONOCER personería jurídica la abogada **MONICA PINEDA**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **06 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00051-00
Demandante:	Lucila Parada Urbina
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y teniendo en cuenta el escrito de subsanación allegado por el apoderado demandante, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, razón por la cual se dispone:

1° TENER como actos administrativos demandados los contenidos en las Resoluciones **SUB 133608 del 24 de julio de 2017**, **SUB 165275 del 17 de agosto de 2017** y **DIR 148866 del 5 de septiembre de 2017**.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **LUCILA PARADA URBINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**.

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos

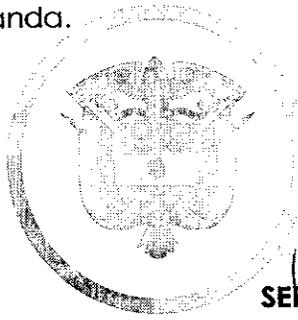
delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° **RECONOCER** personería a los abogados **CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA Y VICTOR HUGO PAEZ SUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.



Remo Judicial
Corte Suprema de lo Judicial
Colombia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **6 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO